



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMUNICADO DE PRENSA
No. 2002/066

México, D.F., 6 de septiembre de 2002.

**RESUELVE SCJN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió hoy, por mayoría de 8 votos, declarar improcedentes las controversias constitucionales presentadas por diversos municipios del país en contra del procedimiento de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena.

Tal determinación fue tomada por el Tribunal Pleno, como consecuencia de que el artículo 105 constitucional, en su fracción I –que establece los asuntos competencia de la SCJN en materia de controversias constitucionales-, no faculta a este cuerpo colegiado a revisar los procedimientos de reforma constitucional, en virtud de que el llamado “Órgano Reformador” no es de igual naturaleza que aquéllos que realizan las funciones de gobierno, aunque se conforma por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, porque le corresponde, en forma exclusiva, acordar las reformas y adiciones a la Constitución. Por ello, no es susceptible de ningún tipo de control judicial.

Por consiguiente, como el Órgano Reformador no es sujeto en contra del cual se pueda promover la controversia constitucional, no procede la revisión de sus actos --es decir, de reforma constitucional-- por parte de este Alto Tribunal.

De esta manera, en la resolución de las controversias constitucionales, la Suprema Corte estuvo impedida constitucionalmente para pronunciarse sobre el fondo de las mismas.

El Pleno de la SCJN, por mayoría de ministros, estableció también que, si bien los municipios sustancialmente demandan la invalidez del proceso de reforma y no el contenido de los artículos modificados, los actos impugnados en las controversias formaron parte del mismo proceso, por lo que jurídicamente no pueden separarse de su objeto fundamental, que es la aprobación y declaratoria de reforma de la Constitución.

Sostuvo, asimismo, que el Órgano Reformador, al establecer la procedencia de las controversias constitucionales con motivo de “disposiciones generales” que se estimen contrarias a la Constitución, se refirió a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sea federales o locales, inclusive tratados internacionales, más no a las reformas y adiciones constitucionales, ni al proceso que les da origen.

Cabe señalar que de julio a octubre de 2001, municipios de los estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Morelos, Veracruz, Michoacán, Jalisco, Puebla, Tabasco, Hidalgo y Tlaxcala, plantearon 330 controversias constitucionales en contra de las reformas a los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución Federal.

En la sesión plenaria, los Ministros analizaron inicialmente dos proyectos de resolución: uno, de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, que proponía la improcedencia de las controversias constitucionales, y otro, del Ministro Mariano Azuela Güitrón, que planteaba superar el aspecto de improcedencia, para entrar al análisis de los argumentos formulados en la demanda, pero que estimaba que no asistía la razón jurídica a los demandantes.

---0000---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las legislaturas estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las legislaturas locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de órgano reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Controversia constitucional 82/2001.- Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca.- 6 de septiembre de 2002.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al órgano reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.

Controversia constitucional 82/2001.- Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Estado de Oaxaca.- 6 de septiembre de 2002.- Mayoría de ocho votos: votaron en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.

PODEROS DE LA MINISTERIA
OLGOS SANCHEZ CORBIERO

Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑORES MINISTROS:

El día de hoy, pongo a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 82/2001, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula del Estado de Oaxaca.

El proyecto se ha construido a lo largo de las sesiones con las aportaciones de ustedes, señores ministros. Agradezco cada una de ellas.

No cabe duda que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha correspondido pronunciarse sobre aspectos torales para la vida de este país; y el asunto que hoy nos ocupa no es la excepción.

Este Tribunal Constitucional se ha caracterizado por su sensibilidad al momento de resolver los conflictos que se le plantean, conscientes sus integrantes que los últimos destinatarios de sus resoluciones son las personas que viven, se desarrollan y conviven dentro del Estado Mexicano.

Sin embargo, no podemos perder de vista que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los restantes Poderes de la Unión y todos los mexicanos, tiene su límite y medida en la Constitución Federal.

Como he señalado en otras ocasiones, quisiera dejar muy en claro que presento a consideración de ustedes, señores Ministros un proyecto en el que se ha hecho un pronunciamiento estrictamente jurídico y constitucional de este asunto, con independencia de mi sentimiento de solidaridad personal con las comunidades indígenas que han estado marginadas por siglos.

En todo momento se ha centrado el debate sobre un asunto en el que hay posturas tan divergentes sobre la base de la discusión eminentemente jurídica del tema, que es la función de esta magistratura. Y, más precisamente, sobre la discusión de los **aspectos constitucionales que el** asunto reviste, porque es propiamente la materia de este medio de control constitucional.

La materia de este medio de control constitucional consiste en contrastar las normas impugnadas con la Constitución. Es decir, el parámetro de enjuiciamiento utilizado para resolver las cuestiones de constitucionalidad, es y sólo puede ser la Constitución.

En ese entendido, la materia de análisis para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha limitado a ello, pero sin dejar de considerar sus implicaciones políticas, sociales, éticas, o económicas.

Por ello, finalmente, en este proyecto se pretende desahogar puntualmente la misión de velar por el principio de supremacía constitucional y la vigencia del Estado de Derecho, principios básicos sobre los cuales debe descansar nuestro sistema jurídico si pretendemos, con verdad, resolver los problemas que se someten a nuestra jurisdicción, y en particular el asunto indígena. La liberación de los indios de México por la defensa de sus derechos fundamentales, no comienza con la resolución de este asunto, ni debe terminar con él.

Todos queremos un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho en el que las atribuciones de cada órgano se encuentren supeditadas al texto de nuestra Carta Magna, en el que cada Poder tenga un papel que desempeñar en su adecuado funcionamiento, y en el que las comunidades indígenas y todos los ciudadanos encuentren protección.

Nuestra Constitución prevé todo un sistema de distribución de competencias a través del cual, establece para el Poder Legislativo, y en este caso en particular para el Poder Reformador

de la Constitución, una tarea especial. Y es precisamente la Norma Fundamental, la que confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la elevada función de velar por su salvaguarda y respeto, pero siempre por las vías y bajo los lineamientos que ella misma establece.

Así, este Tribunal Constitucional es el último intérprete de la Constitución Federal, y no le es dable apartarse de las disposiciones expresas que le dan existencia y determinan sus facultades.

Éste es, en esencia, el sustento constitucional del proyecto que expongo, y al mismo tiempo constituye la razón que me impide coincidir con la propuesta del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

En efecto, el Municipio actor plantea como materia de impugnación en la presente controversia constitucional, los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Federal, así como el contenido de las propias normas constitucionales. Y, al respecto, el proyecto en análisis propone lo siguiente:

- 1) Establecer que la tutela jurídica de la acción de controversia es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a

los órganos constituidos del Estado para resguardar el sistema federal, protección cuyo alcance se ha ido ampliando, con el fin de preservar la estructura, división y competencia, a la que se encuentran sujetos como autoridades constituidas y, en general, para preservar el orden establecido en la Constitución Federal.

2) Que como lo ha venido reiterando este Tribunal Pleno en diversos criterios, a través de la controversia constitucional se resolverán aquellos conflictos que se planteen por los órganos originarios del Estado, esto es, los órganos constituidos, toda vez que el precepto constitucional enuncia a los que derivan del sistema federal (Federación, entidades federativas, Distrito Federal y los Municipios) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de normas generales o actos que estimen violatorios en su perjuicio, de la Constitución Federal.

3) Que congruente con el principio de supremacía constitucional proclamado en el artículo 133 de la Carta Fundamental, el Constituyente originario estableció en el artículo 135 los datos que permiten incluirla en la categoría de una Constitución rígida, al depositar en un órgano complejo la atribución de reformarla o adicionarla, fuera de cuya intervención resulta jurídicamente imposible alterar su estructura y contenido; a

diferencia de aquellos Estados que poseen una Constitución flexible, en la cual se permite que cualquier órgano constituido la puede modificar.

4) Que el Constituyente originario creó y dio forma y materia a la Constitución Política de la República, en la que estableció un órgano revisor con facultades para reformar o adicionar la propia Carta Fundamental; y en un segundo nivel, distribuyó y agrupó el ejercicio de las demás facultades estatales en diferentes órganos agrupados bajo los rubros de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; y una vez realizada esta tarea, desapareció del escenario político-jurídico.

5) Que si bien la parte actora impugna en la presente controversia la invalidez del proceso reformativo, no puede soslayarse el hecho de que los vicios que se les atribuyen ocurrieron durante la sustanciación de dicho proceso, que jurídicamente no pueden desvincularse de su objeto que es la aprobación y declaratoria de reformas de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que esas reformas constitucionales emanan de una autoridad no incluida expresamente en ninguna parte del artículo 105 constitucional, fuerza es concluir que la presente controversia, apoyada en dicho precepto, resulta improcedente.

6) Que el Órgano Reformador al establecer la procedencia de las controversias constitucionales, con motivo de "disposiciones generales", se refirió a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sea federales o locales, e inclusive tratados internacionales, emitidos por los entes que enuncia en el artículo 105, fracción I, constitucional, sin contemplar, en ese ámbito de tutela constitucional, a la propia Constitución frente a sí misma, aun cuando materialmente las normas constitucionales tengan la naturaleza de disposiciones o normas generales.

7) Que el acto soberano por excelencia es la creación de una Constitución que técnicamente no es revisable por un órgano distinto del reformador, a menos que el propio texto constitucional regulara esa revisión, supuesto que no aparece en nuestro derecho.

8) Que al no formar parte el órgano reformador de la relación de sujetos en contra de los cuales se puede promover la controversia constitucional, este Alto Tribunal no tiene facultades para controlar, a través de la controversia constitucional, los actos que emita dicho órgano.

9) Que en caso de que se estimara que la controversia constitucional hipotéticamente procediera en contra del procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal

efectuado por el Órgano Revisor, si se impugnara por la Federación, la resolución que declarara su invalidez, por mayoría de ocho votos, tendría efectos generales, los cuales forzosamente sólo podrían consistir en que dichas reformas y adiciones no formen parte integrante de la Constitución, por haber sido irregular el procedimiento que les da origen.

10) Que en términos del citado numeral 105, fracción I, constitucional, en el caso de que la impugnación sea por parte de un Estado o un Municipio, como sucede en la especie, la sentencia que declarara la invalidez, únicamente tendría efectos entre las partes, esto es, dichos efectos se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, lo que ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejaran de aplicarse **sólo en el ámbito territorial del estado o municipio** que haya promovido la controversia constitucional, **violentando con ello el principio de supremacía constitucional**, ya que se llegaría al extremo de que en un Estado se aplicaría la norma constitucional a partir de su reforma y en otro no, o bien, que en un mismo Estado los Municipios que no hubieran intentado la vía, estarían sujetos a un orden constitucional diverso a aquél que tendría aplicación en los Municipios que sí promovieron controversia constitucional y llegaran a obtener resolución favorable.

Atento a lo anterior, se concluye que la intención del Órgano Revisor al crear la controversia constitucional, fue la de establecer un medio de control constitucional de los actos o disposiciones generales de los poderes, entes u órganos que enuncia el artículo 105, fracción I, constitucional, que puedan vulnerar el ámbito de atribuciones que se les ha conferido constitucionalmente, a fin de conservar el orden constitucional, más no de las reformas y adiciones a la norma fundamental, ni del procedimiento que les da origen, efectuado por el propio Órgano Reformador o Revisor, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuál es el procedimiento y quién es el órgano calificado para sus reformas y adiciones, por lo que a través del presente medio de control constitucional, esto es, una vía contenciosa, no puede invalidarse esa voluntad o bien, modificarla, haciendo nugatorio el mandato constitucional y el principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal, máxime que en términos del artículo 135 constitucional una vez concluido el procedimiento de reformas y adiciones, éstas forman parte integrante de la Constitución Federal y, por tanto, gozan de sus mismos atributos: supremas y fundamentales y en consecuencia, la controversia constitucional resulta improcedente.

Muchas Gracias.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2002.

Palabras del Ministro Juan Díaz Romero, en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvieron las controversias constitucionales en materia indígena

Ministro Juan Díaz Romero.- Yo me congratulo de tener la suerte de haber oído durante varios días la interesantísima discusión que suscitaron estas controversias constitucionales. Se nos presentan en estos momentos a nuestra consideración dos proyectos.

Uno, estableciendo o pretendiendo que se declare la improcedencia del juicio, y en otro, yendo más allá, declara procedente, revisa las cuestiones de sobreseimiento, las supera y entra al fondo. Y aunque declara infundada la controversia, no cabe duda que las consecuencias correspondientes son muy fértiles. Lo acaba de demostrar con la lectura de muchas propuestas de tesis el señor ministro Azuela Güitrón. Esa fertilidad es la que en mi concepto le hace doler verdaderamente no participar de su criterio.

Por lo contrario, yo me adscribo a la idea de que estas controversias son improcedentes.

Lo primero es lo primero. Para llegar al fondo es necesario examinar y superar los sobreseimientos. Para llegar al sobreseimiento es

necesario superar la improcedencia y la competencia de la Suprema Corte.

Por eso, creo que es conveniente hacer reiteración de las partes básicas del proyecto que nos presenta la señora ministra, porque esto es, yo diría, desgraciadamente, lo que nos impide llegar a estos campos tan fértiles del estudio del fondo del asunto.

Antes, y tengo una pequeña lectura, porque, tratándose de asuntos tan importantes, a mí me pareció que debería yo desarrollar al menos coherentemente algunas ideas. Pero antes de ello quisiera referirme nuevamente a lo que ya se refirieron los señores ministros don Vicente Aguinaco Alemán y don Juventino Castro y Castro, en el sentido de que para mí sí existe el Órgano Reformador de la Constitución.

Claro, se dice desde otro punto de vista, analicemos la Constitución y veremos cómo ni el artículo 135 ni en ninguna otra disposición constitucional establece o señala siquiera ese nombre de El Poder o el Órgano Reformador de la Constitución, como se ha puesto de moda llamarlo ahora. No, efectivamente, no lo dice, pero es porque curiosamente se dice desde el otro punto de vista que no debemos interpretar la Constitución de manera gramatical o letrista, de una forma rígida y, pese a ello, entrando al estudio del artículo 135, se dice "no hay poder reformador", o sea, se está interpretando gramaticalmente ese artículo 135 y el resto de toda la Constitución.

No, yo creo que sí la hay, sí hay ese Órgano, ya se han puesto algunos ejemplos. Permítanme poner otro ejemplo.

En la Suprema Corte de Justicia se funciona en Salas y en Pleno. Cuando funciona en Salas tiene una determinada función y competencias y cuando se reúne en Pleno tiene otra distinta. Cuando estamos reunidos aquí en este momento en Pleno, no decimos "están reunidas las dos Salas", no; está reunido otro poder, que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, otro órgano con características, con competencias, con funciones diferentes de las que corresponden a las dos Salas.

Lo mismo sucede en relación con el artículo 135. No se habla de Poder Reformador o de Órgano Reformador o de Constituyente Permanente, pero no cabe duda que ahí está.

El proyecto que concluye con la improcedencia, ya se hizo el examen sistemático del artículo 105, fracción primera de la Constitución, en concordancia con sus precedentes históricos, desde 1824, la primera Constitución que se dio el México independiente hasta la actualidad, y asimismo, se puso en relación con los trabajos deliberativos del Órgano Reformador de diciembre de 1994, que modificó y amplió lo establecido por el artículo 105, lo que permite entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce, en vía judicial, el control constitucional de las constituciones locales, de leyes federales, de leyes locales, de tratados internacionales, de reglamentos, de

circulares y aun de actos en sentido estricto, pero no aparece que tenga la facultad de ejercer dicho control sobre normas constitucionales, ni sobre su proceso constitucional de creación.

De esto, no aparece ninguna mención en los precedentes. Debía haber cuando menos algún rastro siendo de tanta importancia esta cuestión, pero no la hay, y si esto es así, a mí me parece convincente que debe concluirse que las normas constitucionales no son objeto de revisión mediante la controversia constitucional.

No abundaré en ello porque en el proyecto que propugna por la improcedencia se trata el tema con prudencia y decoro. Sólo aludiré a cuestiones de orden práctico que tienen por objeto abonar mi convicción.

El control constitucional que se encomienda en el Derecho mexicano a la Suprema Corte tiene como presupuesto fundamental una escala jerárquica de normas jurídicas.

Dentro de esa escala, las normas superiores determinan el sentido y alcance de las normas inferiores. La validez de éstas, pues, depende de su apego a las de más alto rango, formándose un conjunto integral coherente y lógico que constituye una de las facetas, importante como todas ellas, de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho.

En la cúspide de esa estructura se halla la Constitución como la norma de normas. No hay más allá. Tan valiosa es la Constitución que de ella cabe afirmar: "Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo". Cuando el Constituyente otorga al Poder Judicial de la Federación, y en especial a la Suprema Corte de Justicia, el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad a través del amparo, de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad, pone en sus manos la Constitución como un metro o medida para ir verificando si todos los actos y disposiciones sometidos a su revisión se ajustan a la adecuada dimensión que deriva de la norma suprema.

Continuando con este lenguaje figurado, puede entenderse la necesidad de que para comparar y decidir todos los actos sometidos a controversia, ese patrón de medición debe ser plenamente seguro, objetivo y sin posibilidad alguna de que el operador, en este caso la Suprema Corte, lo invalide o anule, ya que si esto último sucediera se perdería la seguridad que requiere el Estado de Derecho, porque quedarían en la incertidumbre jurídica todos los casos ya resueltos anteriormente con apego a normas constitucionales que en su momento se juzgaron válidas, pero que a la postre pueden resultar anuladas. Y no solamente eso, sino que también podría suceder, y esto es lo alarmante, que las disposiciones constitucionales que en este momento fueron consideradas valederas, mañana o pasado fueran declaradas no auténticas. Con tal proceder se causaría una confusión mayúscula tanto en el orden político como en el jurídico y en el social, sólo comparable a la desorganización que podría darse, toda

proporción guardada, si el metro, como medida de longitud, fuera susceptible de acortarse o alargarse válidamente por cualquier evento. Se perdería la confianza y la certidumbre, porque la medida básica habría perdido su naturaleza esencial, que es la seguridad.

Debo señalar que aun el proyecto que entra a resolver el fondo para declarar infundada la controversia rechaza la posibilidad de que, a través de la controversia constitucional, pueda válidamente decidirse si una norma constitucional es válida o no. Creo que todos coincidimos en este punto, acerca de que la Suprema Corte carece de competencia para decidir, a través de este juicio, si una disposición constitucional es constitucional. Así lo reconoce dicho proyecto al considerar en esencia que el contenido de las normas constitucionales no es susceptible de impugnación en controversia constitucional, pues basta con que la disposición impugnada sea parte de la Constitución para considerar que un órgano constituido, como lo es la Suprema Corte, carezca de atribuciones para juzgar sobre su validez.

Si hasta allí llegaran las consideraciones, yo estaría plenamente de acuerdo. Pero no es así porque van más allá. Dice, en suma, que si bien no es posible juzgar las normas constitucionales reformadas, sí cabe la verificación del proceso constitucional de la reforma para asegurarse de que se acataron todos los requisitos que establece el artículo 135 del Código Supremo. Para ello, sin embargo, se tienen que forzar varios conceptos a fin de que encuentren acomodo dentro del sistema que es propio de las controversias constitucionales. Así

como dentro de la fracción primera del artículo 105 constitucional no figura como parte el órgano reformador, se le identifica con la Federación o con los Poderes u órganos aislados que lo integran, y como en ninguna parte de la Constitución se le otorgan facultades a la Suprema Corte para supervisar el proceso de reformas constitucionales, se le equipara a un proceso legislativo. Así se entra al fondo, y aunque se llega a declarar infundada la controversia, el riesgo ya se corrió, porque al supervisar el proceso de reformas constitucionales se abre la posibilidad de que se invalide, no solamente el procedimiento constitucional, sino también las normas constitucionales. Esto es, aquellas que anteriormente se habían declarado intocables.

De esto ya se ocupa el proyecto, que propugna la improcedencia, que en esencia concluye que la Constitución no es una ley, que el proceso de reformas constitucionales no es un procedimiento legislativo, que el órgano reformador no se identifica con sus integrantes, y así, que la Suprema Corte no tiene facultades para revisar el procedimiento reformador ni las normas constitucionales, puesto que el artículo 135 constitucional instituye su propio control, que no es judicial sino político.

Es cierto que esto último causa inquietud al proyecto que entra al fondo; inquietud y preocupación que, de alguna manera, hay que entender, remarcando que es necesario que este Alto Tribunal revise el procedimiento reformatorio porque, copio textualmente, una

consideración contraria llevaría a dejar en manos del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente la determinación relativa a la aprobación de las reformas.

Esta razón, y lo digo con todo respeto, no me resulta convincente. Las reformas están a cargo del órgano reformador, integrado por las legislaturas de todos los estados de la República, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente. El procedimiento reformatorio está a cargo de todos los representantes populares de la República, está en muy buenas manos, y seguramente por ello la Constitución encomendó esta tarea a dicho Poder, y esto, que el mismo Constituyente lo haya puesto en sus manos, es para mí lo principal.

Si la Suprema Corte no puede fundar su competencia en normas jurídicas claras y sólidas, a la altura de la gran importancia del asunto planteado, menos puede basar su intervención, por lo que ve al fondo del problema, en un recelo de que el órgano revisor no haya acatado la normatividad constitucional. Se tacharía a la Corte de activismo judicial o de la arrogancia de creer que es el único órgano que tiene el monopolio de la eticidad. Todo tiene un límite. La Suprema Corte de Justicia es el órgano terminal de la justicia en México. Así también la Constitución es el órgano terminal de esa pirámide constructiva que caracteriza el Estado de Derecho. Arriba de la Constitución, ni un milímetro. Abajo, todo lo que se quiera. Gracias.